

EXTRACTO DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES FAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE DERIVEN DE CONSULTAS REALES Y CONCRETAS

El artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que el Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código. Conforme al artículo 47 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, los extractos publicados, no generan derechos para los contribuyentes.

FECHA

04 - Octubre - 2016

TEMA

Código Fiscal de la Federación

SUBTEMA

Comprobantes

ANTECEDENTES:

La contribuyente XXX solicita la confirmación de criterio en el sentido de que: “se confirme si las facturas o comprobantes que le emite un residente en el extranjero sin establecimiento en México, que no contenga el domicilio fiscal o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto no incumplen con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016”

Manifestando textualmente los siguientes:

Hechos y Circunstancias

“ ...

Solicito confirmación de criterio respecto de facturas expedidas del extranjero. Mi representada es una empresa mexicana, que dentro de los servicios que recibe, están los prestados por empresas del extranjero, residentes en el extranjero sin establecimiento en México. Nuestros proveedores del extranjero si nos expiden su factura o comprobante, detallando su nombre y número de identificación fiscal con el que tributan en el extranjero, pero tenemos casos en que su sistema no les permite anotar el domicilio de mi representada o lo hacen en forma incompleta o incorrectamente. De acuerdo con el punto 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio de

2016, publicada el 31 de diciembre de 2015, se establece los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos en el extranjero, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contenga los requisitos establecidos en dicho punto, no siendo requisito el señalar el domicilio de mi representada. Se transcribe la regla señalada a continuación: “2.7.1.16 Para los efectos de los artículos 29, antepenúltimo párrafo y 29-A último párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos: I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide. II. Lugar y fecha de expedición. III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona. IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29- A, fracción V, primer párrafo del CFF V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra. VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente. Lo dispuesto en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, sólo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.” En base a lo anteriormente señalado, con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, solicito atentamente: Único: Se confirme que las facturas o comprobantes emitidos en el extranjero sin establecimiento en México, son deducibles o acreditables fiscalmente si se cumple con todos los requisitos establecidos en el punto 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea para el Ejercicio de 2016, publicada el 31 de diciembre de 2015, aun y cuando en el comprobante del extranjero no contenga el domicilio de mi representada, sea incorrecto o incompleto.”

CONSIDERANDOS:

A efecto de dar respuesta a su planteamiento, respecto de la confirmación de criterio en el sentido de que: “Si las facturas o comprobantes que le emite un residente en el extranjero sin establecimiento en México, que no contenga el domicilio fiscal o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto no incumplen con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016”, en primer lugar, resulta procedente precisar lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

...

Del precepto antes transcrito se desprende que uno de los requisitos, para que un gasto sea una deducción autorizada, es necesario que se encuentren amparadas con un comprobante fiscal, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

Ahora bien, el artículo 29-A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señala que:

...

De conformidad con el artículo citado, se observa que los datos que se requieren del contribuyente que emite el comprobante, entre otros, son la clave en el Registro Federal de Contribuyentes, el régimen fiscal al que pertenece y en caso de que tenga más de un local o establecimiento, se debe precisar en cuál de éstos se expidió el comprobante.

Por lo que respecta a los datos de la persona a favor de quien se expide el comprobante se debe señalar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes.

En este sentido, del precepto citado no se advierte que uno de los requisitos que deba contener el comprobante fiscal sea el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expide.

Aunado a lo anterior, dicho artículo establece que en caso de que un gasto se encuentre amparado con un comprobante fiscal que no reúna alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29 o 29-A del Código Fiscal de la Federación, no podrá considerarse deducible o acreditable fiscalmente.

Sin embargo, no se debe pasar por alto que dichos requisitos únicamente son aplicables tratándose de comprobantes fiscales digitales que emitan los contribuyentes residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional, sin que dicho supuesto se actualice tratándose de comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Ahora bien, es de resaltarse que cuando se trate de comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, para que estos puedan ser utilizados para una deducción o Acreditamiento fiscal deberán cumplir con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, la cual dispone:

...

Del precepto anterior se desprende que, para efectos del artículo 29-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicha regla, entre los cuales no se encuentra señalado que se deba indicar el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expide el comprobante, sino sólo en la fracción III de dicha regla se establece que se deberá indicar la clave de RFC o en su defecto el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expide.

Bajo esta tesis es de resaltarse que no es un requisito para que el comprobante fiscal que emita un extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional para ser utilizado para deducir o acreditar fiscalmente, deba contener el domicilio de la persona a favor de quien se expide dicho comprobante fiscal, por lo tanto, basta que cumplan con lo previsto en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, aún y cuando el domicilio se encuentre expresado de forma incorrecta o incompleta puesto que no es obligación del emisor señalarlo.

Robustece a lo anterior, la siguiente tesis:
COMPROBANTES FISCALES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 29 Y 29-A, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO EXIGEN COMO REQUISITO DE AQUÉLLOS EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDAN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 28 de junio de 2006, establece que las deducciones autorizadas deben estar amparadas con documentación que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien o servicio. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su numeral 29, primer párrafo, indica que los comprobantes fiscales deberán reunir los requisitos que señala el precepto 29-A, el cual destaca en su fracción I, que los referidos documentos deberán contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, haciendo énfasis en que, tratándose de un contribuyente con más de un local o establecimiento, deberá señalarse el domicilio de aquel en que se expidan; asimismo, la fracción IV del mismo artículo únicamente precisa que deberán tener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidan. Por tanto, respecto de ésta los aludidos preceptos no exigen que los comprobantes fiscales contengan su domicilio fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.
(Énfasis añadido)

En ese sentido los comprobantes fiscales emitidos a la consultante por empresas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, que no contenga el domicilio fiscal del receptor o lo contenga incompleto o incorrecto, no afectan en la deducibilidad o Acreditamiento fiscal.

Por lo tanto, el contribuyente podrá deducir o acreditar fiscalmente las cantidades amparadas en los comprobantes emitidos por el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que cumpla con los requisitos que le resulten aplicables de conformidad con la regla 2.7.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, no obstante que el domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto .

Máxime que tratándose de comprobantes emitidos por residentes en territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México la legislación nacional tampoco exige como requisito señalar el domicilio

del contribuyente a favor de quien se expida para que las cantidades amparadas por dichos comprobantes sean acreditables o deducibles fiscalmente.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio, solicitado por la contribuyente XXX, en el sentido de que: "Si las facturas o comprobantes que le emite un residente en el extranjero sin establecimiento en México, que no contenga el domicilio fiscal o el mismo sea señalado de forma incorrecta o este incompleto no incumplen con los requisitos establecidos en la regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016", de acuerdo a las razones vertidas en el presente oficio.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. Que en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma.

II. Que los antecedentes o circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado con posterioridad a su presentación.

III. Que antes de formular la consulta, la autoridad no hubiere ejercido facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

Tercero.- De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto. La respuesta recaída a esta consulta no es obligatoria para los particulares.

La resolución que se emite se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose a la presente a las personas y cuestiones que aquí se mencionan.

Quinto. Notifíquese.

FECHA

10 - Octubre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

- 1.- Manifiesta el promovente que su representada tiene como actividad construir, adquirir, establecer almacenes y no renovables de la unidad tales como la avicultura, la silvicultura, la pesca, la piscicultura, el turismo, las artesanías y los campos cinegéticos, distribuir y comercializar sus productos y administrar transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, distribuir insumos, manejar centrales de maquinaria, operar créditos para programas de vivienda campesina y en general toda clase de industria, servicios y aprovechamientos rurales.**
- 2.- Indica el consultante que el monto de la operación objeto de la promoción es de aproximadamente de XXX.**
- 3.- Señala que su representada importa y comercializa el producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, el cual se utiliza como sustrato en la siembra y cultivo mediante el uso de invernaderos hidropónicos y considera que la importación de esta mercancía se encuentra exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.**
- 4.- Expone la contribuyente que las razones de negocio que motivan la presente consulta es porque, conforme a la regla 5.2.5 General en Materia de Comercio Exterior vigente, su representada considera que por la importación de la mercancía denominada “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, no se está obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado y en el Anexo 27 no se encuentra comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.**
- 5.- Señala el promovente que estos hechos no han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, ni han sido materia de medios de defensa ante Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales.**
- 6.- Manifiesta el consultante que su representada no se encuentra sujeta al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**
- 7.- El solicitante indica que los artículos 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, especifican que el beneficio de la exención de dicho impuesto en la**

importación aplica, entre otros, para invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales y que la regla 5.2.5 General de Comercio Exterior en vigor, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el anexo 27 de las citadas reglas, pudiendo tener dicho beneficio algunas otras, siempre y cuando que se formule la consulta ante las autoridades correspondientes.

8.- Argumenta el contribuyente que la mercancía en consulta se utiliza como sustrato para siembra de plantas o cultivos en invernaderos hidropónicos, toda vez que brinda soporte a los cultivos, ancla de forma correcta la raíz, tiene resistencia a la humedad ya que retiene líquidos y fomenta el intercambio gaseoso, así como una aireación y drenaje y protege a las raíces de la luz del sol.

9.- Mediante oficio número XXX, esta Unidad Administrativa, solicitó a la XXX, análisis de muestra y dictamen de laboratorio de la muestra del producto presentado el XXX, en las oficinas del laboratorio de XXX.

10.- Mediante oficio número XXX, la Administración XXX proporciona lo solicitado en el párrafo que antecede.

CONSIDERANDOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otro lado, el artículo 5, del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos o disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

En términos del artículo 6, de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Por su parte, el artículo 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están obligadas al pago de Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen, entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes; calculando el impuesto a la tasa del 16%.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 25, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.

(...)

De la anterior transcripción, se tiene que no se pagará el Impuesto al Valor Agregado cuando se importen bienes, cuya enajenación en el país no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o bien, cuando se importen servicios en territorio que igualmente no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o sean de los señalados en el artículo 2-A de la misma Ley.

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en la parte que nos ocupa lo siguiente:

“Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)

g).- Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

(...)

Énfasis añadido.

Como se puede observar, se encuentra afecta a la tasa del 0% para determinar el Impuesto al Valor Agregado que corresponda, la enajenación de invernaderos y de equipos integrados a ellos para producir temperatura y

humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales.

Al respecto, el Criterio Normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, contenido en el Anexo 7 “Compilación de criterios normativos” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, señala a la letra lo siguiente:

(...)

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, todo aquel bien tangible que se constituya como parte del invernadero que cumpla con su función, ya sea de manera autónoma o de manera conjunta con el mismo, es decir, cuando dichos bienes se integren en invernaderos para el control de temperatura y humedad, o bien, para proteger los cultivos de elementos naturales.

Del análisis a los dispositivos legales antes citados, se desprende que el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pague el impuesto en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado, entre los que se encuentra la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos, para producir temperatura y humedad controladas, o para proteger los cultivos de elementos naturales.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, para efectos de que pueda ser importado sin el pago del Impuesto al Valor Agregado el producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, dicho producto deberá destinarse y utilizarse de manera autónoma o en conjunto con el invernadero para producir la temperatura y humedad de forma controlada, o bien, para proteger los cultivos de los elementos naturales.

Al respecto, esta Unidad Administrativa mediante oficio número XXX, solicitó a la Administración XXX, de conformidad con el artículo 19, fracción LVIII, en relación al apartado B, del artículo 20, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, análisis de muestra y dictamen de laboratorio de la muestra del producto presentado el XXX, en las oficinas del laboratorio de XXX, por el C. XXX, representante Legal de la persona moral denominada XXX.

En atención a lo anterior, la Administración XXX, mediante el oficio número XXX, informó sobre el resultado al análisis de la muestra del producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, dictaminando lo siguiente:

(...)

Descripción: Polvo y fibras vegetales de color café con gránulos blanquecinos.

Dictamen: La muestra analizada es preparación constituida por turba proveniente del musgo Sphagnum, fibra de coco y perlita.

Esta preparación se utiliza como sustrato en cultivos en particular cultivos hidropónicos, donde cada uno de sus componentes aporta cualidades funcionales para este fin.

(...)

Énfasis añadido.

De la transcripción anterior, si el producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, materia de la presente consulta, es idéntico al señalado anteriormente, y por sus características en cuanto a su composición y manufactura, son susceptibles de utilizarse en invernaderos hidropónicos, sería dable confirmar lo solicitado por el consultante, en el sentido que la importación de dicho producto no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En ese orden de ideas, de conformidad con el dictamen emitido por la XXX, mediante el oficio número XXX, el producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, es un bien tangible que es susceptible de ser utilizado como sustrato en cultivos hidropónicos, donde cada uno de sus componentes aporta cualidades funcionales para este fin, por lo que es posible concluir que la importación de dicho producto no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que el referido producto sea destinado para uso exclusivo en invernaderos hidropónicos.

RESOLUTIVO:

Primero.

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, y de una interpretación estricta a las mismas, esta Administración confirma el criterio que sustenta XXX, en el sentido de que no pagará el Impuesto al Valor Agregado por las importaciones que realice del producto denominado “sustrato para cultivo mezcla peat/coco/perlita”, por ser de los señalados en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el numeral 25, fracción III, de la misma Ley, siempre y cuando dicho producto se integre al invernadero hidropónico y cumpla su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero para producir la temperatura y humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de los elementos naturales.

Segundo.

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en la que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere en la consulta materia del presente oficio.

Tercero.

De acuerdo con el artículo 34, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales no quedaran vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si en los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a personas y cuestiones que aquí se mencionan.

FECHA

11 - Octubre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

SUBTEMA

Tasa aplicable

ANTECEDENTES:

-Manifiesta que su representada es una empresa dedicada a la comercialización, distribución, importación y exportación, transportación, almacenaje, de todo tipo de fertilizantes, nutrientes vegetales e insumos

agrícolas, y algunos de estos productos por su fracción arancelaria no se encuentran listados en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, aún y cuando por su naturaleza y características se trata de fertilizantes, razón por la cual de conformidad con la Regla 5.2.5., presenta la consulta.

-Agrega que las mercancías objeto de la consulta consisten en AZUFRE CON BENTONITA (TIGER 90CR) clasificado bajo la fracción arancelaria 3824.90.99 y la KIESERITA clasificada bajo la fracción arancelaria 2530.20.01, y que ambos productos son utilizado como “FERTILIZANTE PARA USO AGRICOLA”.

-Refiere que la kieserita es un mineral natural, químicamente conocido como sulfato de magnesio monohidratado ($MgSO_4 \cdot H_2O$), el que se obtiene de depósitos marinos geológicos y provee una fuente soluble tanto de magnesio, como de azufre, para la nutrición de las plantas.

-Señala que respecto del Azufre con Bentonita (TIGER 90CR), el azufre (S), junto con el nitrógeno (N), fósforo (P), potasio (K), calcio (Ca) y magnesio (Mg), es un macronutriente que los cultivos requieren en mayor proporción..

-Que conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas destinados a la agricultura o ganadería tienen una tasa 0% , siendo el caso en el los productos consistentes en kieserita como azufre con bentonita, son utilizados como fertilizantes y por el hecho de estar considerados en el artículo 2-A, para efectos de la importación no se debe de pagar el impuesto de conformidad con la fracción III del artículo 25 de la citada Ley.

-Por lo anterior solicita se ratifique la exención de pago del impuesto al valor agregado, en la importación de kieserita y azufre con bentonita, cuyas fracciones arancelarias no se encuentran citadas en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

CONSIDERANDOS:

El artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que no se pagará dicho impuesto en las importaciones de bienes cuya enajenación en el país no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A del citado ordenamiento.

El texto del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:
(...)

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados el artículo 2-A de esta Ley.

(...)“
(Énfasis añadido)

En relación con el citado precepto legal, el artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)
f).- Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se desprende que no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de bienes, cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto al valor agregado, entre los cuales se encuentra la enajenación de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Por su parte, la regla 5.2.5., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, establece que las mercancías que conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no están sujetas al pago de dicho impuesto en su importación, son aquellas identificadas en el Anexo 27 de las citadas Reglas.

De igual forma, la mencionada regla señala que los importadores podrán formular consulta en términos de la ficha 186/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, cuando consideren que por la importación de la mercancía no se está obligado al pago del impuesto al valor agregado, y en el Anexo 27, no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica dicha mercancía.

Bajo este contexto, esta unidad administrativa a efecto de determinar si de acuerdo las características propias de la mercancía objeto de la consulta, puede ser importada sin el pago del impuesto al valor agregado, solicitó de la XXX, dictaminase de conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, en relación con el 19 fracción LVIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, la composición y uso y de los productos denominados Kieserita y Azufre con Bentonita, cuyas muestras se presentaron ante esa Administración el XXX, por la contribuyente XXX, de acuerdo con la citada ficha

186/CFF.

En respuesta la XXX, mediante el oficio número XXX, informó sobre el resultado al análisis de las muestras, dictaminando lo siguiente:

“Muestra No. 1.- KIESERITA FERTILIZANTE PARA USO AGRICOLA

Descripción: Gránulos de forma esferoidal y tamaño irregular, de color crema.

El siguiente dictamen se emite de acuerdo a las definiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-077-FITO-2000 publicada en el DOF el 11 de abril de 2000 y su modificación publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2011, “Por la que se establecen los requisitos y especificaciones para la realización de estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal”, como referencia para los efectos solicitados:

Dictamen: La muestra analizada es fertilizante inorgánico, constituido por kieserita, mineral de sulfato de magnesio. Es insumo de nutrición vegetal cuya función principal es aportar azufre y magnesio como nutrientes secundarios.

Muestra No. 2.- AZUFRE CON BENTONITA FERTILIZANTE PARA USO AGRICOLA

Descripción: Lentejas de color amarillo verdoso.

El siguiente dictamen se emite de acuerdo a las definiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-077-FITO--2000 publicada en el DOF el 11 de abril de 2000 y su modificación publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2011, “Por la que se establecen los requisitos y especificaciones para la realización de estudios de efectividad biológica de los insumos de nutrición vegetal”, como referencia para los efectos solicitados:

Dictamen: La muestra analizada es insumo de nutrición vegetal, constituido por azufre elemental y bentonita. Es mejorador de suelo cuya función principal es modificar las propiedades y características físicas y químicas del mismo; también es fertilizante inorgánico ya que aporta azufre como nutriente secundario.”

De lo expuesto se advierte que para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los fertilizantes siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura y en este orden de ideas, en el caso que nos ocupa y en consideración del dictamen emitido por la Administración XXX, es conducente determinar que la importación de los productos denominados Kieserita y Azufre con Bentonita, no se encuentran sujetos al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción III, toda vez que se trata de fertilizantes inorgánicos de uso agrícola.

RESOLUTIVO:

Primero.- Se confirma el criterio sustentado por , XXX, en el sentido de que la importación de la mercancía identificada en el presente oficio como, no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso f), de la Ley de dicho impuesto y siempre y cuando coincida con la que fue materia de análisis, referida en el oficio XXX de XXX, emitido por la XXX.

Segundo.- De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, hasta en tanto no se modifiquen los hechos, circunstancias o disposiciones legales sobre los que versa la consulta y no se hayan ejercido las facultades de comprobación previo a la presentación de la misma.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de la citada disposición legal, esta administración no quedará vinculada con la respuesta otorgada a través de la presente, si los términos de la consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Tercero.- La presente resolución se emite con base en los datos aportados en su promoción, sin prejuzgar la veracidad de los mismos, así como con base en el dictamen de laboratorio realizado por la Administración XXX, dejando a salvo las facultades de comprobación que le confiere al Servicio de Administración Tributaria, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin generar juicio alguno respecto de la clasificación arancelaria de la mercancía al no ser materia de la consulta.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en la regla 5.2.5. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, la presente resolución amparará las posteriores importaciones que, por las mismas mercancías sobre las que versa la consulta, se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2016 y los dos siguientes, debiendo anexar al pedimento correspondiente copia de la resolución, así como una manifestación bajo protesta de decir verdad de que la mercancía será utilizada exclusivamente para los fines especificados en la presente resolución.

FECHA

24 - Octubre - 2016

TEMA

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

SUBTEMA

Deducciones

ANTECEDENTES:

Se hace de su apreciable conocimiento, que La XXX, realizará la entrega de vales de despensa a los trabajadores por el siguiente concepto:

Medida de Fin de Año: Se entrega a los trabajadores operativos de base y confianza, vales de despensa por el monto que se determine en la disposición que anualmente emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para la aplicación de esta medida en el presente ejercicio fiscal, el XXX ha solicitado que el pago de la prestación de referencia, se realice a través de Vales de Despensa impresos (papel), esto derivado a que un alto porcentaje de personal presta sus servicios en zonas geográficas rurales y boscosas de difícil acceso a sistemas electrónicos, situación que dificulta que lleven a cabo el canje del monto que se les otorgue a través de monedero electrónico, por bienes para su consumo.

Considerando que:

a) El artículo 7, quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la letra señala:

“Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia”.

b) El artículo 27, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indica:

“Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria”.

c) El artículo 93 fracciones VIII y IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a la letra dice:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley”.

d) El numeral LISR 27/[3.3.1.16](#) de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 30 de diciembre de 2014, indica:

“Concepto de vales de despensa:

Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquel que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento de su calidad de vida y en la de su familia.”

e) El numeral 27/ISR/NV de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 07 de enero de 2015, señala:

En la tesis de jurisprudencia 2a./J.39/97, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los vales de despensa deben considerarse como gastos de previsión social, para efectos de su deducción en el ISR. Ahora bien, el artículo 27, fracción XI de la Ley del ISR establece que, tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos de vales de despensa que al efecto autorice el SAT.

Por su parte, la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación confirmó el criterio en el sentido de que las despensas otorgadas a los trabajadores en efectivo no tienen la naturaleza de previsión social, pues su destino es indefinido, ya que no necesariamente se emplearán en la adquisición de los alimentos y otros bienes necesarios que aseguren una vida decorosa para el trabajador y su familia.

Por ello, de una interpretación armónica de las disposiciones que regulan la previsión social y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable concluir que la previsión social que otorguen los patrones a sus trabajadores,... no puede entregarse en efectivo o en otros medios que sean equivalentes al efectivo y, por ende, no podrá ser considerado como un gasto deducible y exento al trabajador, pues su destino no está plenamente identificado.

Por lo tanto, realizan una práctica fiscal indebida:

I. Los contribuyentes que para los efectos del ISR consideren como gastos de previsión social deducibles o ingresos exentos bajo el concepto de previsión social, las prestaciones entregadas a sus trabajadores en efectivo o en otros medios que permitan a dichos trabajadores adquirir bienes, tales como, los comercialmente denominados vales de previsión social o servicios, cuyos género y especie no estén plenamente identificados con los bienes o servicios que constituyen previsión social en los términos del artículo 7 de la Ley del ISR”,

“Por lo expuesto y con el propósito de cumplir debidamente con las disposiciones fiscales antes señaladas y justificar el trato fiscal que se aplicaría al monto que se entregue a los trabajadores por concepto de vales de despensa, para el cálculo de las retenciones por Impuesto sobre la Renta, ..., solicito su amable intervención para que esa autoridad fiscal determine lo siguiente:

Si el importe que se otorgue, a través de vales de despensa impresos (papel), a los trabajadores de nivel operativo de base y confianza, como Medida de Fin de Año, es un concepto exento para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDOS:

El artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

(...)”.

Las autoridades fiscales están obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien el artículo 93, fracciones VIII y IX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de

trabajo.
IX. La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7, quinto párrafo de esta Ley.
(...)”.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento legal establece:

Artículo 7. (...)

Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.
(...)”

Conforme a los artículos antes transcritos, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que se perciban derivados de prestaciones de previsión social que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, entendiéndose por previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Es decir, para que el ingreso proveniente de previsión social esté exento para el trabajador debe reunir los siguientes requisitos:

- Que sean prestaciones de previsión social.**
 - Que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.**
- Que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores.**
 - Que tengan como finalidad la superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia**

Sin que dichas disposiciones establezcan como requisito para efectos de la exención en el pago del impuesto sobre la renta de los trabajadores, que los vales de despensa se entreguen a través de monederos

electrónicos.

En tales condiciones, los ingresos provenientes de previsión social deberán reunir únicamente los requisitos previstos en las disposiciones antes transcritas, para efectos de la exención de pago del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, el artículo 27, fracción XI, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

Último párrafo (Se deroga).

(...)”.

Como se puede advertir, el numeral 27 antes transcrito, resulta aplicable tratándose de deducciones autorizadas para quienes realicen gastos de previsión social, siendo deducibles cuando se otorguen de manera general en beneficio de todos los trabajadores, siendo el propio numeral el que considera los vales de despensa como previsión social al establecer que además de ser otorgados de manera general en beneficio de todos los trabajadores, deben entregarse a través de monederos electrónicos.

En relación con lo anterior, las reglas 3.3.1.15 y 3.3.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, establecen:

“3.3.1.15. Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá por vale de despensa, aquél que independientemente del nombre que se le designe, se proporcione a través de monedero electrónico y permita a los trabajadores que lo reciban, utilizarlo en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Los vales de despensa, no podrán ser canjeados por dinero, ya sea en efectivo o mediante títulos de crédito, o utilizados para retirar el importe de su saldo en efectivo, directamente del emisor o a través de cualquier tercero, por cualquier medio, incluyendo cajeros automáticos, puntos de venta o cajas registradoras, entre otros, tampoco podrán utilizarse para adquirir bebidas alcohólicas o productos del tabaco”.

“3.3.1.16. Para los efectos del artículo 27, fracción XI, primer párrafo de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico de vale de despensa, cualquier dispositivo tecnológico que se encuentre asociado a un sistema de pagos, que proporcione, por lo menos, los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los patrones contratantes de los monederos electrónicos, los trabajadores beneficiarios de los mismos, los emisores autorizados de los monederos electrónicos y los enajenantes de despensas.

Los emisores autorizados de monederos electrónicos de vales de despensa, podrán determinar libremente las características físicas de dichos monederos, siempre y cuando se especifique que se trata de un monedero electrónico utilizado en la adquisición de despensas”.

En tales condiciones, tenemos que de conformidad con los artículos 93, fracciones VIII y IX, y 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán ingresos exentos para los trabajadores por concepto de previsión social, cuando dichas prestaciones se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Por su parte, de conformidad con el artículo 27, fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la regla 3.3.1.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, serán deducibles las erogaciones realizadas por concepto de previsión social cuando las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria y permita a los trabajadores que los reciban, utilizarlos en establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio nacional, en la adquisición de artículos de consumo que les proporcione el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

En ese orden de ideas, las autoridades fiscales están obligadas a aplicar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Así, al determinar los alcances de las disposiciones fiscales debemos estar a lo que estrictamente dice la letra de la ley, y no podemos ampliar los supuestos de la norma utilizando la analogía, bien sea por minoría, mayoría o igualdad de razón.

En esas condiciones y dado el principio de interpretación estricta, con base en las manifestaciones vertidas en su escrito de consulta y en el cuestionamiento planteado en cuanto a si el importe que se otorgue, a través de vales de despensa impresos (papel), a los trabajadores de nivel operativo de base y confianza, como medida de fin de año, es un concepto exento para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta, esta Administración estima que de conformidad con los artículos 93, fracciones VIII y IX, y 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los mismos serán ingresos exentos para los trabajadores, cuando se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Asimismo, los vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice este órgano desconcentrado, los cuales permitan a los trabajadores utilizarlos en establecimientos comerciales ubicados en territorio nacional para la adquisición de artículos de consumo que mejoren su calidad de vida y el de su familia.

RESOLUTIVO:

Primero. De conformidad con los artículos 93, fracciones VIII y IX, y 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los vales de despensa impresos serán ingresos exentos para los trabajadores, cuando se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo, tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Segundo. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice este órgano desconcentrado, los cuales permitan a los trabajadores utilizarlos en establecimientos comerciales ubicados en territorio nacional para la adquisición de artículos de consumo que mejoren su calidad de vida y el de su familia.